



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

33162

06/11/25 11:01

248214-31EI11TI01AL06

Sistema de Control de Asunto:

Oficio: S.A.280/2025

Santiago de Querétaro, Qro., 23 de octubre de 2025.

DIPUTADA MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente comparezco ante esa Honorable Soberanía, en cumplimiento a lo ordenado en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de 21 de octubre de 2025, en la que, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 18 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se aprobó la siguiente:

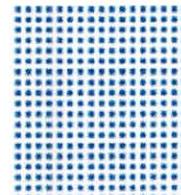
**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUERÉTARO.**

Lo anterior al tenor de la exposición de motivos comprendida en el documento anexo al presente; por lo que se solicita atentamente, se pueda dar inicio al procedimiento legislativo a efecto de lograr la aprobación del referido proyecto de ley.

Sin otro particular por el momento, lo saludo cordialmente.

Atentamente

**Magistrado Braulio Guerra Urbiola
Presidente del Poder Judicial del
Estado de Querétaro.**





EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, 42 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 7 de junio del año 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual será de observancia general en todo el territorio nacional, cuyo objeto es establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

SEGUNDO. Que el artículo transitorio segundo del mencionado ordenamiento, señala que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1º de abril de 2027. En el caso de las Entidades Federativas, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1 de abril de 2027.

TERCERO. Que el artículo transitorio décimo, establece que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del citado Código, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

CUARTO. Que derivado de la inminente implementación total del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es importante homologar las disposiciones sustantivas.

QUINTO. Que derivado de diversas disposiciones jurídicas de orden nacional e internacional se hace necesario armonizar diversos términos contenidos en el Código Civil del Estado de Querétaro.

SEXTO. Que, derivado de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en tratándose del derecho de familia, el interés superior de la niñez y la adolescencia, la responsabilidad parental y el cumplimiento de las obligaciones de esa naturaleza; ha modificado la figura de la patria potestad, impactando en instituciones como la guarda y custodia, por lo cual se hace necesario adecuar el Código Civil del Estado de Querétaro, atento a las implicaciones que conlleva la responsabilidad parental, que erradica la noción tradicional de "poder" o "potestad" de los padres sobre las niñas, niños y adolescentes. Es por ello, que las relaciones entre padres e hijos deben ser analizadas, primordialmente, bajo el contexto de los derechos de las personas menores de edad, pues la esencia y finalidad fundamental de dichas relaciones radica en la protección, garantía y potenciación de los intereses de estos últimos.

SÉPTIMO. Que el estado mexicano, a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación reconoce los derechos de las personas con discapacidad basados en el modelo social, que considera a los diferentes tipos de discapacidad como una diversidad funcional y no como una enfermedad. este modelo implica que los obstáculos para integrarse en plenitud a la sociedad no están en la persona, sino en el entramado social que les pone barreras para ese efecto y que, por tanto, se requiere de la aplicación de ajustes para lograr su participación plena. por ello, es necesario reformar el Código Civil para reemplazar el antiguo modelo de sustitución de la voluntad por un sistema de apoyos y salvaguardias, que respete la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; entendiendo por diversidad funcional al término que reemplaza a "discapacidad" y se enfoca en que todas las personas tienen diferentes capacidades y funcionalidades, en lugar de enfatizar las limitaciones.

OCTAVO. Que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 18 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 fracción II de la Ley Orgánica del Estado del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordó presentar la iniciativa de Ley que reforma el Código Civil del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se somete consideración de esta honorable Soberanía, la siguiente:

**Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona
diversas disposiciones del
Código Civil del Estado Querétaro.**

Artículo único. Se reforman los artículos 2, 6, 13 fracción II, 21, 23 párrafo primero, segundo, tercero y fracción IV, 24, 32 fracciones I, II y III, 55 párrafo segundo, 58 párrafo segundo, 65, 66, 74 párrafo primero, fracción IV y penúltimo párrafo, 76, 77 párrafo segundo, 79 párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, 81, 83, 87, 96 fracción VIII, 97, 103, 111, 113, 114 párrafo segundo, 115, 116 fracciones I y II, 118 párrafo primero y segundo,



123, 130 fracciones V y VII, 131 penúltimo párrafo, 132 fracción II, 133 párrafo segundo, 139Bis, 144, 148 fracción IX, 156 párrafo tercero, 160, 176 fracción VII, 182 fracción II párrafo segundo, 194, 214 párrafo segundo, 222, 223 párrafo primero y segundo, 224, 228, 229, 239 último párrafo, 252 fracciones I, V, VI y VII, 261 fracciones I, II, V, VII y último párrafo, 262 fracciones I, V y último párrafo, 263 primer párrafo, 267 último párrafo, 272, 273, 274, 278, 285 primer párrafo, 286, 287, 291, 293 último párrafo, 295, 296 párrafo primero y segundo, 300 fracciones II, III, V y VI, 301, 303, 304, 305 fracciones III y IV, 310, 312 fracciones II y último párrafo, 313, 314, 315, 316 párrafo primero, 317, 318, 319, 320, 322 párrafo primero, 323, 324, 326, 327, 329 párrafo primero, 330, 331 párrafo primero, fracciones I y II, 333, 335, 339, 340, 343, 345, 346, 347, 348 párrafo primero y segundo, 350, 351, 353, 358, 360, 362, 363, 367 párrafo primero, 374, 376 párrafo primero, 377 párrafo segundo, penúltimo y último párrafo, 378 párrafo primero, 379 primero, penúltimo y último párrafo, 380, 384 segundo párrafo, 386 fracciones I, IV, V, VI y último párrafo, 387 párrafo primero, 388, 392, 395, la denominación del Título Noveno y de sus Capítulo Primero, Segundo, Tercero y Quinto del Libro Primero, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 414, 416, 417, 418, 419 párrafo primero, 420, 421, 422, 423, 424 párrafo primero, 425, 426, 427, 428, 429, 430 párrafo primero y fracción I, 431, 432, 433, 434 párrafo primero y fracción II, 435, 436, 437, 438, 439 párrafo primero y fracción V, 440 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y último párrafo, 441, 442, 443 párrafo primero, fracciones I y II, 444 párrafo primero, 445, 446 párrafo primero y segundo, 447, 448, 449Bis, 450, 451 fracción II, 453, 454, 455 párrafo primero, 456 fracciones I y II, 457 párrafo primero, 458, 459, 460, 461, 465, 466, 467, 469, 470, 474, 479, 480, 481, la denominación del Capítulo Tercero, Cuarto, Quinto, Capítulo Séptimo, Decimocuarto, Decimoquinto, correspondientes al Título Décimo del Libro Primero, así como del mismo Título Décimo del Libro Primero, 482 fracción I, 483, 485, 486, 487, 490, 491, 492 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 493, 494, 494Bis, 495 fracción II, 496, 498, 500, 503 fracciones III, VII y VIII, 504 fracciones II y IV, 507, 508, 510, 511 fracción III y VII, 514, 517, 518, 519, 520 fracción IV, 522, 523, 524, 525, 527, 529, 530, 533, 534, 536, 537 fracciones I, II, III, IV y V, 538, 539, 540, 541, 542, 543 párrafo primero, 544, 545, 546, 549, 550, 551, 552 párrafo primero, 553, 557, 561, 563, 564, 566, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581 párrafo primero y fracción II, 582, 583, 584, 585, 587, 591, 594, 597, 599, 600, 601, 606 fracción II, 607, 609, 610, 611, 613, 616, 617, 618, 619, 620 párrafo primero, 621 párrafo primero, 622 fracciones I y II, 623, 624, 625 fracciones I y II, 626, 627 párrafo primero, 628, 629, 630, 631 párrafo primero, 632, 633 párrafo primero y fracciones I y III y último párrafo, la denominación del Título Décimo Primero del Libro Primero, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 646, 648, 650 fracciones I, II y IV, 651, 653, 655, 656, 658, 664, 667, 668, 669, 670 fracción IV, 671, 672, 674, 675, 678, 683, 690, 692, 699, 702, 712, 713, 714, , 719, 721, 722, 725, 727, 728, fracciones II y IV, 732, 736, 739, 748, 776, 782, 783, 785, 913, 916, 1050, 1051, 1059, 1065, 1070, 1078 fracción IV, 1118, 1130, 1131, 1135, 1158, 1159 fracción I y III, 1167, 1172, 1195

párrafo segundo, 1196, 1199 fracción I, 1200, 1206 fracción VII, 1208, 1209 fracciones I, II, III y IX, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1224, 1125, 1126, 1127, 1228, 1232, 1235, 1236, 1244, 1251, 1252, 1261 fracciones III, V y VI, 1264, 1265, 1266 fracción I, 1303, 1359, 1360, 1361, 1363, 1365, 1373, 1376 último párrafo, 1378, 1380, 1388, 1395 fracciones II y VI, 1397, 1400 penúltimo y último párrafos, 1406 párrafo primero, 1426, 1451, 1454, 1456, 1467 fracción IV, 1469, 1474, 1475 párrafo primero, 1476, 1481 fracción I, 1486, 1487, 1494, 1495, 1497, 1499, 1507, la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Libro Tercero, 1514, la denominación de los Capítulos primero, cuarto, del Título Quinto del Libro Tercero, 1516, 1517, 1518, 1519, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1532, 1533, 1534, 1546 párrafo primero, 1558 fracción II, 1560, 1564, 1582, 1590, 1591, 1603, 1604, 1609 fracción II, 1624 fracción IV, 1626, 1628 párrafo segundo, 1629, 1631, 1635, 1648, 1652, 1655, 1662, 1677, 1678, 1679, 1685, 1687, 1694, 1698, 1702, 1710, 1711, 1714, 1727, 1775, 1790, 1791, 1807, 1808, 1809, 1810, 1813, 1815, 1821, 1828, 1833 fracción III, 1875, 1932, 1950, 1961 párrafo primero, 1984, 1986, 1993, 2010, 2012 fracción III, 2013 fracción II, 2014, 2023, 2069, 2101, 2114, 2116, 2119, 2122, 2153, 2159, 2161, 2165 fracción VII, 2202, 2203, 2205, 2206, 2208, 2209, 2210, 2213, 2228, 2229, 2242, 2244 párrafo primero, 2246 fracción I, 2255 fracción I, 2277, 2292 párrafo segundo, 2301, 2309, 2310 párrafo segundo, 2315 fracción II, 2318, 2335, 2385 párrafo primero, 2416, 2418, 2431 párrafo primero, 2432, 2433, 2441, 2451 fracción II, 2452, 2482 fracciones II y IV, 2490, 2505, 2518, 2546, 2575, 2579, 2583, 2584, 2593 fracción I, 2620 fracción IV, 2623, 2632 fracción IV, 2643, 2677, 2749 párrafo segundo, 2750, 2775 fracción I, 2781, 2815 párrafo primero, 2816, 2832, 2834, fracción III y V, 2835, 2836, 2845, 2853, 2854, 2861, 2864, 2865 párrafo primero, 2870 fracción III, 2871, 2880, 2888, 2893 fracciones I y III, se derogan 96 fracción V, 148 fracción VII, 226, 227, 230, 321, 325, 331 fracción III, 336, 341, 361, 364, 365, 366, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 413, 415, 440 fracción II, 463, 468, 471, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 484, 497, 499, 501, 502, 503 fracción VI, 506, 516, 556, 558, 559, 560, 641, 642, 1199 fracción II, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1207, 1210, 1395 fracciones III, IV, V y VII, 1423, 1158 fracción IV, 1624 fracción III, 2417, 2482 fracción I, 2493 fracción IV; se adicionan al artículo 156 el párrafo cuarto y quinto, los artículos 633Bis, y 2128Bis del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para todas las personas, sin restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Artículo 6. La voluntad de las personas no las exime de la observancia de la ley, ni les permite alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Artículo 13. ...

I. ...;



II. El estado y capacidad de las personas, se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. a V. ...

Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los jueces, atendiendo a las circunstancias de cada persona, deberán realizar los ajustes de procedimiento que correspondan, oyendo a la Representación Social.

Artículo 23. La minoría de edad, implica restricción a la personalidad jurídica que no debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.

La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de la niñez.

Para los efectos del presente Código, se entenderá como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores de edad, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. a III. ...

IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de edad, de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V. ...

Artículo 24. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad de ejercicio plena, la cual solo podrá restringirse en los casos y con las condiciones que establece este Código y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.

La persona mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales.

Artículo 32. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad, el de la persona a cuya responsabilidad parental está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la responsabilidad parental de persona alguna, el de su tutor;

III. En el caso de menores de edad abandonados, el que resulte conforme a las reglas previstas en este Capítulo, siempre y cuando no estén sujetos a tutela;

IV a VII. ...

Artículo 55. ...

En estos casos se dará aviso a la Fiscalía para que proceda a iniciar la Carpeta de Investigación correspondiente y; en su caso, ejercite la acción penal.

Artículo 58. ...

La Dirección Estatal recibirá la solicitud de reposición acompañada de las pruebas de la existencia de los documentos perdidos o destruidos y recabarán, en su caso, las pruebas que considere necesarias; desahogadas las mismas, resolverá en un plazo no mayor a cinco días hábiles y, de resultar procedente, autorizará un nuevo registro en el que se consignará esta circunstancia y dará aviso a la Oficialía del Registro Civil que corresponda. Cuando se niegue el nuevo registro, el interesado podrá acudir a la autoridad judicial, en los términos establecidos por la legislación procesal aplicable.

Artículo 65. Las declaraciones falsas para obtener el registro de un acto del estado civil que no fue real o para simular que pasó al amparo de las leyes nacionales, provoca la nulidad del acta. La resolución judicial que la declare ordenará la consignación de los responsables, para que la Fiscalía proceda en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las sanciones que para estos casos fija la Ley General de Población.

Artículo 66. Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del territorio nacional, bastarán las constancias que para su prueba se requieran, según las leyes del lugar donde se haya registrado el acto. Los interesados deberán presentar las constancias al Registro Civil de su domicilio, observando lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por cuanto a su legalización. Asimismo, podrán presentarse las constancias u otros medios de prueba que resulten necesarios para cumplimentar los datos que señala el presente Código y que deben tener las actas del estado civil correspondiente. Satisfechos estos extremos, se hará la inscripción y la generación de los registros electrónicos que correspondan, debiendo formularse las actas conducentes.

Artículo 74. Tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, las personas progenitoras del menor de edad, de manera conjunta o separada, aun cuando alguno de ellos sea menor de edad; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del infante.

I a III. ...

IV. Identificar a quienes presentan al menor de edad y a los testigos; y

V. ...



Tratándose de infantes de hasta cuatro años de edad, el Oficial del Registro Civil procederá a la inscripción, siempre y cuando se presenten, además de lo previsto en el párrafo que antecede:

I a II. ...

...

Artículo 76. Cuando al presentar al menor de edad se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará el nombre de éstos como el de sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

Artículo 77. ...

En caso de que sólo se presente a registrar una de las personas progenitoras y no acredite el vínculo matrimonial y, por consecuencia, la filiación, se registrará al menor de edad poniéndole el nombre que se le asigne y los dos apellidos del progenitor que lo presenta.

Artículo 79. Los recién nacidos que sean encontrados en situación de desamparo, deberán ser dotados de un acta de nacimiento, con los elementos necesarios para acreditar su personalidad.

...

I. Toda persona que encuentre a un menor de edad desamparado, denunciará este hecho ante la Fiscalía que corresponda, manifestando dónde y cuándo lo encontró, así como las circunstancias en que ello ocurrió, debiendo presentar los vestidos, documentos, valores y cualquier otro objeto hallado con el menor de edad, que pudiera conducir a su posterior reconocimiento;

II. La Fiscalía iniciará la Carpeta de Investigación al respecto, dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, emitiendo una constancia, expedida por perito médico, en la cual señale el estado físico en que el menor de edad se encuentre y su edad aparente;

III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, designará la persona o institución que se encargará del menor de edad y comparecerá ante el Oficial del Registro Civil a solicitar su inscripción; y

IV. El Oficial del Registro Civil procederá a la inscripción correspondiente, anotando en el acta el número de Carpeta de Investigación iniciada por la Fiscalía. Se asignará al expósito un nombre y dos apellidos, que deberán ser de uso común en la región donde fue encontrado; se asentará como fecha probable de nacimiento, la determinada en la constancia expedida por la Fiscalía que tuvo conocimiento de los hechos y se señalará como lugar de nacimiento, aquel donde el menor de edad fue encontrado.

El acta de registro de un expósito sólo podrá anularse o modificarse en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca la filiación del menor de edad y que ésta sea declarada por la autoridad judicial competente.

Artículo 81. Queda prohibido al Oficial del Registro Civil y a los testigos que deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta, sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al menor de edad aunque aparezcan sospechosas de falsoedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal del Estado de Querétaro, para cuyo efecto, en este caso el Oficial dará aviso a la Fiscalía.

Artículo 83. Los Oficiales del Registro Civil inscribirán las actas de nacimiento de los hijos de extranjeros, cuando los hijos hayan nacido en territorio nacional, independientemente de la condición migratoria de los padres o de la persona que presenta al menor de edad.

Artículo 87. Para el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Artículo 96. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I a IV ...

V. Derogada;

VI a VII. ...

VIII. Constancia expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, donde se acredite haber asistido a las asesorías en materia de violencia familiar, violencia por interpósito persona, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, impartida por dicha institución.

Artículo 97. El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que satisfaga los requisitos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado, sus firmas y que los testigos a que se refiere el artículo anterior ratifiquen sus dichos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 103. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad serán consignados a la Fiscalía para que ejerza la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hiciesen pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 111. El Oficial del Registro Civil que, sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, la primera vez con multa equivalente a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo, lo cual se solicitará a la autoridad municipal de la cual dependa.

Artículo 113. El acta de divorcio deberá contener: los nombres, apellidos, edades, domicilios y nacionalidades de los divorciados, los datos de la ubicación de las actas de nacimiento y matrimonio y la parte resolutiva de la resolución administrativa que lo decretó o la parte conducente de la sentencia judicial, la autoridad que la pronunció y la fecha en que dicha sentencia causó ejecutoria. Levantada el acta de divorcio, se hará la anotación correspondiente en la diversa en que conste el matrimonio.



Artículo 114. ...

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición de la Fiscalía o de la autoridad judicial competente.

Artículo 115. En el acta de defunción, se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba en la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos.

Artículo 116. ...

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio que tuvo la persona fallecida; su estado civil, el nombre, apellido y nacionalidad de su cónyuge, concubino o conviviente;

II. Los nombres y apellidos de los padres de la persona fallecida;

III a V. ...

Artículo 118. Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que el fallecimiento de una persona no se debió a causas naturales, lo hará saber a la Fiscalía, comunicándole todos los indicios e informes en que apoya su sospecha, para que proceda a iniciar la carpeta de investigación conforme a derecho. A su vez, la Fiscalía hará saber al Oficial, los fallecimientos de que tenga conocimiento, para que levante el acta respectiva.

Si la persona fallecida fuese persona desconocida se asentará la descripción de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieran encontrado y en general, todos los datos que puedan conducir a su identificación, datos que el Oficial podrá tomar de la copia de la carpeta de investigación que le remita la Fiscalía.

...

Artículo 123. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte de personas o hubiesen decretado el estado de interdicción de persona alguna o la cesación de dicho estado, remitirán al Director del Registro Civil, copia certificada de la ejecutoria relativa, para que se elabore el acta correspondiente, en la Oficialía respectiva.

Artículo 130. ...

I a IV ...

V. Los que ejerzan la responsabilidad parental o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acta;

VI. ...

VII. La Representación Social.

Artículo 131. ...

I a II...
...

En caso de negarse la rectificación, el solicitante podrá acudir ante el juez competente en los términos que prescribe la legislación procesal aplicable.

...

Artículo 132. ...

I....

II. Cuando se trate de menores de edad, los requisitos señalados como a), c) y e) de la fracción que antecede, podrán ser sustituidos por un dictamen, resultado del estudio e investigación que para el efecto emita la, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

III a IV. ...
...

Artículo 133. ...

Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, la Representación Social, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

Artículo 139 Bis. Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán acudir ante el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, para que les sean impartidas asesorías en materia de violencia familiar, violencia por interpósita persona derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, mismas que deberán ser proporcionadas antes de que los pretendientes contraigan matrimonio.

Artículo 144. Si el juez se niega a otorgar la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán ante los órganos jurisdiccionales competentes, en los términos que disponga la legislación procesal aplicable.

Artículo 148. ...
...

I a VI...
...

VII. Derogada;

VIII. ...
...

IX. La diversidad funcional que conforme a su tipo y grado impida a la persona expresar su consentimiento de forma alguna; y

X. ...
...



Artículo 156. ...

...

Cuando ambos cónyuges trabajen, la aportación económica al sostenimiento del hogar y las labores domésticas constituirán una responsabilidad compartida.

Las obligaciones de crianza de los hijos siempre serán compartidas.

En los casos anteriores será en términos que fijen de común acuerdo.

Artículo 160. Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto uno de los cónyuges necesite el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

Artículo 176. ...

I a VI...

VII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y

VIII ...

Artículo 182. La suspensión de la sociedad conyugal procede:

I. ...

II. ...

En el caso de ausencia declarada judicialmente o de diversidad funcional sobrevenida, siempre y cuando requiera de apoyo extraordinario, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial.

III a IV ...

Artículo 194. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga la legislación procesal aplicable.

Artículo 214. ...

Las donaciones entre cónyuges sólo serán revocadas por el donante, por culpa del donatario o cuando se decrete la nulidad del matrimonio por mala fe de éste.

Artículo 222. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un

acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 223. La acción que nace de esta clase de nulidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges o por la Representación Social.

La acción de nulidad que nace del adulterio, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por la Representación Social en el caso de disolución del matrimonio anterior y sólo por ésta si el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

...

Artículo 224. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por la Representación Social, dentro del plazo de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 226. Derogado.

Artículo 227. Derogado.

Artículo 228. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá la Representación Social.

Artículo 229. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia de la Representación Social.

Artículo 230. Derogado.

Artículo 239. ...

I a IV. ...

En caso de no ponerse de acuerdo ambos padres o no se garantice el interés de los hijos en dicho convenio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, garantizará el cuidado de los menores de edad dejándolos bajo la custodia del progenitor que conforme al interés superior de la niñez, sea más conveniente para éstos y resolverá todo lo relativo en cuanto a los puntos enumerados en este artículo, con la obligación del que tiene la custodia, de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso.

Artículo 252. Los consortes que no puedan divorciarse de manera administrativa podrán hacerlo bilateralmente, ocurriendo al juez competente en los términos de la legislación procesal aplicable, en cuyo caso están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:



I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos menores de edad del matrimonio o con diversidad funcional, debiendo contarse con el consentimiento de estos últimos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II a IV...

V. La manera de administrar los bienes de la comunidad durante el procedimiento y de liquidarla después de ejecutoriado el divorcio y, en caso de estimarlo necesario, hacer la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como el proyecto de partición;

VI. Cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente o la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no son proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, los solicitantes deberán convenir lo relativo a la compensación a que se refiere el artículo 268 de este Código, misma que no podrá ser superior al 50% ni inferior al 10% del valor de la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio; y

VII. Las que establezca la legislación procesal aplicable.

Artículo 261. ...

I. Proceder a la separación de los cónyuges, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez y el interés familiar, determinando cuál de los cónyuges continuará en el uso del domicilio familiar.

...

...

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, en los términos de la legislación procesal aplicable;

III. ...

IV. ...

V. Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos o ambos. Si existe peligro para el normal desarrollo de los hijos deberán quedar provisionalmente al cuidado del cónyuge que no represente riesgo para el menor de edad, debiendo el juez resolver al respecto, considerando y ponderando el deseo que al efecto exprese el menor de edad y la opinión de la representación social, de acuerdo a su grado de madurez, previa valoración.

VI. ...

VII. Determinar lo que proceda para salvaguardar el derecho de los menores de edad a convivir con sus hermanos y demás familiares, atendiendo en todo momento a la integridad física y emocional de los mismos;

VIII. ...

El cónyuge afectado podrá inconformarse contra las medidas que se hubieren decretado, en los términos de la legislación procesal aplicable.

Artículo 262. ...

I. Todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. Las convivencias sólo se limitarán cuando exista peligro para los menores de edad;

II a IV ...

V. Para el caso de mayores con diversidad funcional sujetos a la tutela de algunos de los ex cónyuges, en la sentencia deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo, para su protección; y

VI.

Todas las medidas adoptadas en la sentencia podrán modificarse en los términos previstos en la legislación procesal aplicable.

Artículo 263. Antes de que se provea definitivamente sobre el ejercicio de la responsabilidad parental, custodia o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, de oficio o a petición de éstos, de sus abuelos, hermanos, tíos o de la representación social, cualquier medida que se considere benéfica para el desarrollo de los hijos menores de edad o personas con diversidad funcional.

...

Artículo 267. ...

I a VI ...

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 272. Ejecutoriada la sentencia de divorcio bilateral o dictada la resolución que decreta el divorcio según lo dispuesto por el artículo 247 del presente Código, la autoridad que la emitió, a instancia de parte, remitirá copia certificada de ella a la Dirección Estatal del Registro Civil, quien ordenará al Oficial correspondiente, que levante el acta respectiva y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en los lugares destinados al efecto.

No obstante lo anterior, la misma autoridad, de forma oficiosa remitirá a la brevedad, oficio en el que incluya por lo menos un extracto de los resolutivos de la sentencia, la fecha de su dictado y la fecha en que causó ejecutoria la misma, a la Dirección Estatal del Registro Civil, a efecto de que se realicen las anotaciones marginales correspondientes, al acta de matrimonio respectiva.

Artículo 273. El concubinato es la unión entre dos personas, con el propósito de



integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 274. Los concubinarios y convivientes tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.

En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios y convivientes, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio.

Artículo 278. El parentesco por afinidad es el que surge por el matrimonio, concubinato, entre un cónyuge o concubino y los parientes del otro.

Artículo 285. El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio, del concubinato o convivientes.

Artículo 286. Los cónyuges, concubinarios y los convivientes deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio o disolución; así como los demás en que deban otorgarse.

Artículo 287. Los concubinarios y convivientes están obligados a otorgarse alimentos, en igual forma que los cónyuges, mientras subsista la situación de hecho que da origen al concubinato.

De haberse terminado la relación, la obligación alimentaria se prolongará por un tiempo igual al de la duración de la misma.

Artículo 291. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores de edad, mientras éstos llegan a los dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, con diversidad funcional.

Artículo 293. ...

Respecto de las personas con diversidad funcional, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.

Artículo 295. El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trata de un excónyuge, exconcubino y exconviviente que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 296. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlas. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior de la niñez.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que

acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

...

Artículo 300. ...

- I. ...
- II. El ascendiente que tenga a un menor de edad bajo su responsabilidad parental;
- III. El tutor o persona de apoyo nombrada;
- IV. ...
- V. La Representación Social; y
- VI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

Artículo 301. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino o persona de apoyo provisional.

Artículo 303. El tutor o persona de apoyo interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

Artículo 304. Cuando los que ejerzan la responsabilidad parental gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de aquellos.

Artículo 305. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. ...
- II. ...
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, salvo que se trate de menores de edad cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la responsabilidad parental;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas, salvo que se trate de menores de edad cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la responsabilidad parental; y



V. ...

...

Artículo 310. La violencia familiar es cualquier acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica, patrimonial o sexual, incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes, si tiene por efecto causar daño de forma directa o por interpósita persona a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

Artículo 312. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. ...;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del cónyuge o de divorcio. Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial; y

III. ...

Ninguno de los cónyuges, cuando previa y expresamente hayan prestado su consentimiento a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrá impugnar la filiación del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación.

Artículo 313. Contra esta presunción, se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la filiación.

Artículo 314. El cónyuge no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con la madre.

Artículo 315. El cónyuge podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer y el hijo, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Artículo 316. El cónyuge no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I a IV...

Artículo 317. Las cuestiones relativas a la filiación del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 318. En todos los casos en que el cónyuge tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de seis meses, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó

al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 319. Si el cónyuge está bajo tutela por cualquier causa, la impugnación puede ser ejercitada por su tutor. Si éste no la ejercita, podrá hacerlo el cónyuge después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes señalado, mismo que se contará desde el día en que legalmente termine la causa de la misma.

Artículo 320. Cuando el cónyuge, teniendo o no tutor, haya muerto, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el cónyuge, pero únicamente dentro de los seis meses siguientes a la declaración de herederos.

Artículo 321. Derogado.

Artículo 322. Si la mujer contrajera nuevas nupcias dentro del período prohibido por este ordenamiento legal, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I a III...

Artículo 323. El desconocimiento de un hijo, de parte del cónyuge o de los herederos, se hará mediante demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

Artículo 324. En el juicio de contradicción de filiación serán oídos el cónyuge y el hijo, a quien, si fuere menor de edad, se proveerá de un tutor interino

Artículo 325. Derogado.

Artículo 326. No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros, salvo que resulte en beneficio del interés superior de la niñez.

Artículo 327. Puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

Artículo 329. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

...
Artículo 330. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges, y ambos hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza



el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 331. Si una persona ha sido reconocida constantemente como hijo del matrimonio por la familia del cónyuge y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido de quien pretende la filiación, con anuencia de dicha persona, y
- II. Que el cónyuge lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III. Derogada.

Artículo 333. No basta el dicho de cualquiera de los cónyuges para excluir de la filiación al otro.

Artículo 335. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él, sus descendientes y demás herederos.

Artículo 336. Derogado.

Artículo 339. Las acciones de que hablan los dos artículos precedentes, son imprescriptibles.

Artículo 340. La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 341. Derogado.

Artículo 343. Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los cónyuges deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo, en todo caso, el reconocimiento ambos cónyuges, conjunta o separadamente.

Artículo 345. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieran todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio.

Artículo 346. Los descendientes del hijo fallecido antes o durante la celebración del matrimonio de los padres de este último, se favorecerán del reconocimiento que éstos hagan a favor del mismo, en términos del artículo 343 del presente Código.

Artículo 347. Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el cónyuge al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta.

Artículo 348. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la persona gestante, del sólo hecho del nacimiento. Respecto de la otra persona progenitora, sólo se establece por el reconocimiento voluntario de ésta o por sentencia que declare la filiación.

La filiación puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, para cuyo

efecto la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico realizada por instituciones certificadas para ello, tendrá valor pleno.

...

Artículo 350. Las personas menores de edad, podrán reconocer a sus hijos con autorización de quien ejerza la responsabilidad parental o tutela, o a falta de ésta, con autorización judicial.

Artículo 351. No obstante, el reconocimiento hecho por un menor de edad es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo.

Artículo 353. Las personas progenitoras pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 358. Cuando las personas progenitoras reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue concebido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 360. El Cónyuge, concubino o conviviente, podrá reconocer al hijo concebido antes de su unión, sin el consentimiento del otro, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación familiar, si no es con la anuencia expresa de aquél.

Artículo 361. Derogado.

Artículo 362. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor de edad sin autorización judicial.

Artículo 363. Si el hijo reconocido es menor de edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

Artículo 364. Derogado.

Artículo 365. Derogado.

Artículo 366. Derogado.

Artículo 367. Cuando las personas progenitoras que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, pudiendo ejercerla de manera compartida; y en caso de que no lo hicieren, el juez competente, oyendo a los padres, al menor de edad y a la representación social, resolverá lo que creyere más conveniente al interés superior de la niñez.

...

Artículo 368. Derogado.

Artículo 369. Derogado.

Artículo 370. Derogado.



Artículo 371. Derogado.

Artículo 372. Derogado.

Artículo 373. Derogado.

Artículo 374. El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, ni aún presunción, de filiación.

Artículo 376. El hijo reconocido por uno o ambos progenitores, tiene derecho:

I a III...

Artículo 377. ...

El que pretenda adoptar a uno o más menores de edad o personas con diversidad funcional, aun cuando éstos sean mayores de edad, deberá acreditar:

I a V ...

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad, especialmente cuando se atienda al interés superior de la niñez o persona con diversidad funcional.

Solo se concederá la adopción cuando sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la niñez o persona con diversidad funcional.

Artículo 378. La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que extingue la filiación con la familia de origen, salvo para los impedimentos de matrimonio.

...

I. ...

II. ...

Artículo 379. La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor de edad que no puede encontrarla en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

El que promueva ...

I a V ...

En toda adopción internacional el menor de edad, en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

Artículo 380. Los menores de edad o personas con diversidad funcional, podrán ser adoptados por cónyuges o concubinos unidos en los términos de este Código, siempre y cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad para poder adoptar.

En tratándose de personas con diversidad funcional, se requerirá de su consentimiento.

Artículo 384. ...

El adoptante deberá dar sus apellidos al adoptado. También podrá cambiarle el nombre propio, cuando a criterio del juez familiar sea oportuno, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 386. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.-

Si desean entregarlo en adopción a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, lo entregarán al titular de ésta en los términos previstos por el artículo 439 fracción V de este Código, conforme al procedimiento establecido en la legislación procesal aplicable, para que dicha autoridad determine, acorde a sus procedimientos administrativos, los adoptantes idóneos a los que se asignará al menor de edad para iniciar el procedimiento judicial de adopción.

Si desean darlo en adopción a un particular, este último deberá contar previamente con el certificado de idoneidad que expida el Consejo Técnico de Adopciones; satisfecho lo anterior, podrá otorgarse el consentimiento mediante comparecencia ante el Juez competente, con la intervención de la representación social adscrita, ya sea como medida cautelar o en cualquier etapa del procedimiento de adopción. Ambas autoridades instruirán a quienes otorguen el consentimiento referido sobre los efectos de la adopción, debiendo constar en la comparecencia que es otorgado libremente, sin remuneración, presión o coacción alguna.

En todos los casos, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, intervendrá en los juicios de adopción en los términos del presente Código;

II.- ...

III.- ...

IV. La Representación Social de la jurisdicción del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, previo informe de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro. Dicho informe deberá rendirse dentro del término de cinco días, contados a partir de la petición hecha; y

V. El menor de edad que se va adoptar otorgará su consentimiento de acuerdo a su edad y grado de madurez.



VI. La persona con diversidad funcional que se pretende adoptar, salvo que bajo ninguna circunstancia pueda expresarlo.

...

La persona que haya acogido al menor de edad o persona con diversidad funcional dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición, los que el juez calificará considerando el interés superior de la niñez o de la persona con diversidad funcional. Este derecho de oposición en ningún momento le corresponderá a representante alguno o directivo de casas hogar o instituciones de asistencia privada, así como asociaciones civiles o dependencia análoga que tengan a un menor de edad puesto a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

Artículo 387. Si el tutor o la Representación Social no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez o persona con diversidad funcional.

...

Artículo 388. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en la legislación procesal aplicable y se seguirá ante el juez competente.

Artículo 392. En las adopciones, los derechos y obligaciones que resultan de la filiación por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguén. En el supuesto de que el adoptante esté casado unido en concubinato o convivencia con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea y se ejercerán por ambos cónyuges.

Artículo 395. Para determinar la vinculación entre adoptante y adoptado, en los casos en que el proceso de adopción sea realizado a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el reglamento del Consejo Técnico de Adopciones establecerá los procedimientos, plazos y estudios necesarios para ello, fundándose siempre en el interés superior de la niñez.

Título Noveno
Del ejercicio de la responsabilidad parental,
custodia y convivencias

Capítulo Primero
De los efectos del ejercicio de la responsabilidad parental
respecto de la persona de los hijos

Artículo 406. La responsabilidad parental es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a los padres en relación a sus hijos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente.

Artículo 407. Los hijos menores de edad están bajo la responsabilidad parental, mientras exista alguno de los ascendientes que la ejerza conforme a la ley.

Artículo 408. La responsabilidad parental se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad. Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que contengan las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 409. La responsabilidad parental sobre los hijos menores de edad se ejerce:

I. Por las personas progenitoras;

II. A falta de personas progenitoras, ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo menor de edad, los ascendientes que mejor garanticen la protección y desarrollo de sus descendientes, a criterio de la autoridad competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del infante , de acuerdo a su edad y grado de madurez.

III. Tratándose de menores de edad puestos a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, las personas progenitoras ejercerán la responsabilidad parental y a falta de éstos, los abuelos, quienes, deberán manifestar su interés al efecto, ante el juez familiar que corresponda, dentro de los primeros 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto que contempla el artículo 494 Bis de este Código.

Artículo 410. Cuando las personas progenitoras han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio, ejercerán ambos la responsabilidad parental.

Artículo 411. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la responsabilidad parental alguno de las personas progenitoras, entrará a ejercerla el otro.

Artículo 412. Cuando las personas progenitoras del menor de edad nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, si no se ponen de acuerdo respecto a la custodia, el juez competente la determinará en los términos de ley, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Artículo 413. Derogado.

Artículo 414. La responsabilidad parental sobre el hijo menor de edad adoptivo se ejercerá conforme a lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Octavo del Libro Primero de este Código.

Artículo 415. Derogado.

Artículo 416. Mientras estuviere el hijo menor de edad bajo la responsabilidad parental, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o resolución de la autoridad competente.

Asimismo, para el correcto cumplimiento de las funciones paterno filiales, los menores de edad deben habitar en el domicilio de quienes ejerzan la responsabilidad parental, a menos de que exista resolución judicial en otro sentido



en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, en los que ese derecho corresponda a otra persona.

Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a los menores de edad bajo su custodia.

Artículo 417. Los que ejercen la responsabilidad parental, aun cuando no tengan la custodia del menor de edad, tienen el derecho de convivir con éste, salvo que exista peligro para él.

Artículo 418. A las personas que tienen un menor de edad bajo su custodia o ejercen responsabilidad parental sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo para su adecuado desarrollo integral.

Los menores de edad tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Cuando llegue a conocimiento de la Fiscalía General del Estado o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, que las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo no cumplen con su obligación o abusan de su derecho a corregir, promoverán la suspensión o pérdida de la responsabilidad parental o de la custodia en su caso.

Artículo 419. Los que ejerzan la responsabilidad parental tengan menores de edad bajo su custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos.

...

Artículo 420. El que está sujeto a la responsabilidad parental, no puede comparecer en juicio, contra su voluntad, ni contraer obligación alguna.

Capítulo Segundo **De los efectos del ejercicio de la responsabilidad parental,** **respecto de los bienes de los hijos**

Artículo 421. Los que ejercen la responsabilidad parental son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 422. Cuando la responsabilidad parental se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes del menor de edad será nombrado por mutuo acuerdo entre quienes la ejercen, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración, que la ejercerá conforme a las prescripciones de este Código y siempre en beneficio del Interés Superior de la Niñez.

Artículo 423. Las personas que ejerzan la responsabilidad parental representarán indistintamente a los hijos menores de edad en juicio, pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de quien conjuntamente la ejerza y con autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente.

Artículo 424. Los bienes del hijo menor de edad, mientras esté bajo la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:

- I. ...
- II. ...

Artículo 425. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo menor de edad.

Artículo 426. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo menor de edad; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la responsabilidad parental. Sin embargo, si los hijos menores de edad adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo menor de edad o que se destine a un fin determinado, se estará a tal disposición.

Artículo 427. Los padres que ejerzan la responsabilidad parental sobre menores de edad, pueden renunciar a su derecho de usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 428. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo menor de edad, se considera como donación.

Artículo 429. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que quienes ejerzan la responsabilidad parental, entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo menor de edad, pertenecen a éste y en ningún caso serán frutos de que deba gozar los primeros de los mencionados.

Artículo 430. El usufructo de los bienes concedidos a las personas que ejerzan la responsabilidad parental, se aplicará al pago de los alimentos para los hijos. Para el cumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el capítulo de alimentos de este Código.

También llevan consigo las obligaciones impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la responsabilidad parental han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- II. ...
- III....

Artículo 431. Cuando por la ley o por voluntad de quienes ejercen la responsabilidad parental, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará, respecto de la administración, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles.



Artículo 432. Los que ejercen la responsabilidad parental no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo menor de edad, ni contraer deudas que obliguen a éste, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de dos años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos o ganado, por menor valor del comercial; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de aquellos.

En estos casos, el que ejerza la responsabilidad parental será responsable de los daños y perjuicios causados a sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que éstos lleguen a su mayoría de edad.

Artículo 433. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la responsabilidad parental para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor de edad, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se coloque en segura inversión en favor de aquél.

Artículo 434. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la responsabilidad parental, se extingue:

- I.;
- II. Por la pérdida del ejercicio de la responsabilidad parental;
- III.
- IV....

Artículo 435. Las personas que ejercen la responsabilidad parental, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, cuando éstos lleguen a la mayoría de edad o cuando quien no administra lo exija el cónyuge que no administra lo exija o por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos.

Artículo 436. En todos los casos en que las personas que ejercen la responsabilidad parental tienen un interés opuesto al de los hijos menores de edad, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 437. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la responsabilidad parental, los bienes del hijo menor de edad se derrochen o disminuyan.

Artículo 438. Las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijos, luego que estos lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Capítulo Tercero
De los modos de acabarse y suspenderse
el ejercicio de la responsabilidad parental

Artículo 439. La responsabilidad parental se termina:

I a IV. ...

V. Cuando quien ejerza la responsabilidad parental acepte libremente, ante la autoridad judicial, la entrega del menor de edad a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro para ser dado en adopción, en los términos previstos por la legislación procesal aplicable.

Artículo 440. La responsabilidad parental se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. Derogada.

III. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la responsabilidad parental, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición del menor de edad durante más de tres días;

v. Por incumplimiento de los deberes alimentarios de quien ejerza la responsabilidad parental sobre el menor de edad que se prolongue por más de tres meses;

VI. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la responsabilidad parental sobre el menor de edad siempre que se prolongue por más de tres meses, tratándose de infantes que se encuentren puestos a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Adolescentes del Estado de Querétaro, o bien, en instituciones de asistencia pública o privada;

VII. ...

VIII. En caso de violencia ejercida contra el menor de edad.

IX. Cuando el que ejerza la responsabilidad parental hubiera cometido contra la persona o bienes del menor de edad, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

X. Cuando el o la persona menor de edad hayan sido producto de una violación;

XI. Por el abandono del menor de edad por parte de quien ejerza la responsabilidad parental, por más de 60 días naturales, sin causa justificada, independientemente de que aquél haya sido acogido o no durante ese lapso;



XII. Cuando quien ejerza la responsabilidad parental deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada;

XIII. En el caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la responsabilidad parental contra la niña, niño o adolescente, o por tolerar que un tercero cometa dicha violencia; y

XIV. Cuando quien ejerza la responsabilidad parental obligue o permita reiteradamente que la niña, niño o adolescente practique actos de mendicidad forzada, trabajo infantil o cualquier otra actividad que ponga en riesgo su salud, le prive de la educación o afecte sus derechos y desarrollo, con el fin de obtener un beneficio o retribución económica.

La pérdida de la responsabilidad parental solo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes conforme a su interés superior.

Artículo 441. La responsabilidad parental podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

Artículo 442. Los padres, abuelos o adoptantes que contraigan segundas nupcias no pierden por este hecho la responsabilidad parental.

El nuevo cónyuge no ejercerá la responsabilidad parental sobre los hijos del matrimonio anterior, excepto en los casos de adopción.

Artículo 443. La responsabilidad parental se suspende:

- I. Por declaración como persona con diversidad disfuncional;
- II. Por declaración de ausencia o declaración especial de ausencia por desaparición; y
- III ...

Artículo 444. La responsabilidad parental no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse:

I a III ...

Artículo 445. El ejercicio de la responsabilidad parental podrá ser recuperado, aún cuando exista sentencia ejecutoriada que haya decretado su pérdida o suspensión, cuando el juez considere que es benéfico para el menor de edad.

Quien pretenda recuperar este derecho, deberá acreditar ante el juez competente en el domicilio del menor de edad, que las circunstancias que originaron dicha pérdida o suspensión han cambiado radicalmente en beneficio de éste, debiendo atenderse a su opinión, según su edad y grado de madurez.

No procederá la recuperación de la responsabilidad parental, cuando el menor de edad se haya dado en adopción o cuando el motivo por el que se decretó la pérdida del derecho, se hubiera fundado en la corrupción de menores, abuso sexual, violencia por interpósita persona o en alguna de las causas previstas en las fracciones III y VIII del artículo 440 de este Código.

La acción a que se refiere este artículo, sólo podrá iniciarse después de transcurridos dos años a partir de que quedó firme la sentencia que decretó la pérdida o suspensión de la responsabilidad parental.

Artículo 446. La suspensión o pérdida del ejercicio de la responsabilidad parental no afecta la convivencia de los menores de edad con quienes la ejerzan sus progenitores, salvo en los casos en que el mismo menor de edad sea objeto de alguna de las conductas previstas en las fracciones III y VIII del artículo 440 de este Código, descuido reiterado, violencia familiar, violencia por interpósita persona, perversión o abuso sexual por parte de quien ejerza la responsabilidad parental o hayan cometido en contra del menor de edad delito grave o cuando las convivencias representen peligro para el sano desarrollo integral de aquél o sean contrarias a su interés superior.

El juez, en todos los juicios de pérdida de responsabilidad parental, deberá valorar y resolver respecto las convivencias, fundamentando siempre su medida en el interés superior de la niñez.

...

Artículo 447. Todo menor de edad tiene derecho a vivir con ambos padres, pero cuando no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, que será preferentemente compartida, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos. En caso de que alguno de los padres represente peligro para el sano desarrollo de aquél, decidirá la autoridad judicial, en cuyo caso podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde el interés superior de la niñez-reporte mayor garantía.

En lo referente a la custodia de los menores de edad, se observará lo dispuesto en la fracción V del artículo 261 de este Código.

Cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre niñas, niños o adolescentes y realice conductas para evitar la convivencia de éstos con la persona o personas que tengan derecho a las mismas, por más de una ocasión y sin causa debidamente justificada a juicio del juez, éste aplicará las medidas previstas en la legislación procesal aplicable, sin demérito del ejercicio de la acción penal que de su conducta resultara, pudiendo incluso decretar el cambio de custodia, escuchando al menor de edad y dando vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y al Representante Social que corresponda.

Si alguno de los padres detectara que su hijo está siendo manipulado por el otro, algún pariente, o por quien tenga una situación similar al parentesco, de tal manera que infundan en la niña, niño o adolescente rechazo, rencor, odio, o desprecio hacia éste, podrá solicitar ante el juez, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el juez, atendiendo a las circunstancias del proceso, resolverá sobre la pertinencia de practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos en el caso de que las hubiere, en la institución que



considere adecuada, escuchando además al infante según su edad y grado de madurez y dando la intervención legal correspondiente.

Artículo 448. Los padres, aunque no tengan la custodia del menor de edad, tienen derecho a convivir con él, salvo que exista alguna de las causas establecidas en el artículo 446 de este Código.

No podrán impedirse las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes, salvo que exista alguna de las causas previstas en el artículo 446 de este Código, establecida en resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia.

Capítulo Quinto
De la custodia y convivencias de los
menores de edad puestos a disposición
de la Procuraduría de Protección de Niñas,
Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro

Artículo 449 Bis. Los menores de edad puestos a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, tendrán como prerrogativa fundamental el derecho de ser protegidos en su integridad física y psicológica, por ello, no podrán convivir con sus progenitores, así como familiares, hasta en tanto la autoridad judicial competente cuente con valoraciones psicológicas y de trabajo social, para verificar el entorno de éstos y demás que considere convenientes, a efecto de que se encuentre plenamente acreditado que las convivencias son idóneas al desarrollo integral de los infantes y no vulneran el entorno en el que se encuentran en ese momento, por habitar en una institución de asistencia pública o privada.

Artículo 450. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a responsabilidad parental, tienen incapacidad legal, por haberse así declarado judicialmente, cuidando preferentemente de la integridad personal del pupilo.

Artículo 451. Tienen incapacidad natural o legal:

I. ...

II. Los mayores de edad en estado de interdicción, cuando así se hubiese declarado judicialmente.

III a IV. ...

Artículo 453. La tutela es un cargo de interés público, que sólo podrá eximirse ante causa legítima; el que rehusare su desempeño sin causa legal, será responsable de los daños y perjuicios que se occasionen a la persona con diversidad funcional.

La tutela se desempeñará por el tutor con la intervención del juez competente, de la representación social y del curador, en los términos establecidos. Todos los

individuos sujetos a tutela, excepto en los casos de los menores de edad, expósitos o bajo tutela dativa, tendrán un curador.

Artículo 454. Ninguna persona con diversidad funcional puede tener a un mismo tiempo, más de un tutor y de un curador definitivo, pero estos últimos podrán desempeñar, respectivamente, la tutela o curatela hasta de tres personas con diversidad funcional; Igualmente, se nombrará curador interino en los casos de impedimentos, separación o excusa del nombrado y en tanto se designa a uno definitivo.

Artículo 455. Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. Lo designarán por sí mismos, tratándose de infantes de acuerdo a su edad y grado de madurez.

...

Artículo 456. ...

- I. Defender los derechos de la persona con diversidad funcional dentro o fuera de juicio, cuando estén en oposición con los del tutor;
- II. Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez, todo aquello que pueda ser en perjuicio de la persona con diversidad funcional;

III...

IV...

Artículo 457. Las funciones del curador terminarán cuando la persona con diversidad funcional salga de la tutela; el cambio de tutor no implica la sustitución de curador.

...

Artículo 458. Cuando los intereses de las personas con diversidad funcional sujetos a una misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de las personas con diversidad funcional que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 459. Los cargos de tutor y de curador de una persona con diversidad funcional no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona.

Artículo 460. No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen funciones de decisión judicial, Representación Social o Fiscalía.

Artículo 461. Cuando fallezca una persona que ejerza la responsabilidad parental sobre un menor de edad, a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez competente, dentro de los ocho días siguientes a que ocurra, a fin de que se le provea de tutela, bajo la pena de una multa de cinco a veinte unidades de medida de actualización vigente en la zona.



Los oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y los funcionarios de la Fiscalía y representación social tienen obligación de dar aviso a los jueces competentes de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 463. Derogado.

Artículo 465. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 451, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Artículo 466. El cargo de tutor, respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 451, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge, concubino o conviviente tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve dicho carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 467. La interdicción de que habla el artículo anterior, no cesará sino por la muerte de la persona con diversidad funcional o por resolución judicial emitida ante la solicitud o procedimiento de jurisdicción voluntaria, conforme a la legislación procesal aplicable.

Artículo 468. Derogado.

Artículo 469. El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran las personas con diversidad funcional.

Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la responsabilidad parental, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 471. Derogado.

Artículo 472. Derogado.

Artículo 473. Derogado.

Artículo 474. Si fueren varios los menores de edad, podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Artículo 475. Derogado.

Artículo 476. Derogado.

Artículo 477. Derogado.

Artículo 478. Derogado.

Artículo 479. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, lo estime

inconveniente a los menores de edad, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 480. Si por un nombramiento condicional de tutor o por algún otro motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor de edad, conforme a las reglas generales sobre nombramientos de tutores.

Artículo 481. El adoptante que ejerza la responsabilidad parental tiene derecho de nombrar tutor testamentario para su hijo menor de edad, aplicándose en esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

Capítulo Tercero De la tutela legítima de los menores de edad

Artículo 482. Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la responsabilidad parental, ni tutor testamentario; y
- II. ...

Artículo 483. La tutela legítima corresponde a la persona que mejor garantice la protección al interés superior de la niñez, acorde a su edad y grado de madurez.

Si el adolescente hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección.

Artículo 484. Derogado.

Artículo 485. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los artículos 454 y 483 de este Código.

Capítulo Cuarto De la tutela legítima de las personas con diversidad funcional

Artículo 486. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las personas previamente declaradas en estado de interdicción.

Artículo 487. Los cónyuges serán tutores legítimos entre ellos.

Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre libres de matrimonio.

Artículo 490. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella, sucesivamente, los abuelos, los hermanos de la persona con diversidad funcional y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 491. El tutor de la persona con diversidad funcional que tenga hijos menores de edad bajo su responsabilidad parental, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Capítulo Quinto De la tutela legítima de los menores de edad desamparados y de los acogidos por alguna



persona o depositados en instituciones de asistencia pública o privada

Artículo 492. ...

Se considera expósito, al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen; cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores de edad, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral, ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor de edad; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos, conforme a lo que señala este Código.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor de edad, deberá dar aviso de ello a la Fiscalía, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 493. Los directores de instituciones de asistencia pública o privada legalmente constituidos, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 494. Los responsables de las instituciones de asistencia pública o privada donde se reciban menores de edad que hayan sido objeto de violencia familiar a que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todos los casos, darán aviso a la Representación Social y a quien corresponda el ejercicio de la responsabilidad parental que no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Artículo 494 Bis. Toda persona o institución de asistencia pública o privada que acoja a un menor de edad, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acogimiento.

Cuando un menor de edad sea puesto a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, ésta, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al momento en que aquél sea puesto a su disposición, publicará un edicto, por única ocasión, en un periódico de mayor circulación en la Entidad, haciéndolo saber a posibles interesados, incluyendo los datos personales del mismo menor de edad si son conocidos, en caso de desconocerlos, se hará su descripción física y se publicarán los datos que se conozcan y que pudieran identificarlo.

Artículo 495. La tutela dativa tiene lugar:

- I. ...

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483; y

III...

Artículo 496. El tutor dativo será designado por el infante, acorde a su edad y grado de madurez, si hubiere cumplido diecisésis años. El juez competente confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla, oyendo a la Representación Social y a la Procuraduría de Protección de la Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Querétaro.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor de edad, el juez nombrará tutor.

Artículo 497. Derogado.

Artículo 498. Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, será responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor de edad por esa omisión.

Artículo 499. Derogado.

Artículo 500. A los menores de edad que no estén sujetos a responsabilidad parental ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo. La tutela, en ese caso, tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor de edad, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición de la Representación Social, del mismo menor y aun, de oficio, por el juez competente.

Artículo 501. Derogado.

Artículo 502. Derogado.

Capítulo Séptimo
De las personas impedidas para el desempeño de la tutela
y de las que deben ser separadas de ella

Artículo 503. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:

I. ...

II. ...

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del pupilo.

IV. ...

V. ...

VI. Derogada.



VII. Los que al conferírseles el cargo, tengan procedimiento legal pendiente con una persona con diversidad funcional;

VIII. Los deudores de la persona con diversidad funcional;

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII....

Artículo 504. Serán separados de la tutela:

I. ...

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del pupilo;

III. ...

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su impedimento;

V. ...

VI. ...

Artículo 506. Derogado.

Artículo 507. La Fiscalía, la Representación Social, la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes el Estado de Querétaro y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores cuando exista causa para ello.

Artículo 508. El tutor que fuere vinculado a proceso por cualquier delito, quedará suspendido del ejercicio de su encargo, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria, en cuyo caso reanudará el ejercicio del cargo.

Artículo 510. Si el Tutor es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al cumplirse su condena.

Artículo 511. Pueden excusarse de ser tutores:

I a II ...

III. Los que tengan bajo su responsabilidad parental tres o más descendientes;

IV a VI ...

VII. Los que tengan a su cargo, otra tutela o curaduría; y

VIII ...

Artículo 514. Si el tutor tuviere dos o más excusas podrá hacerlas valer dentro del plazo respectivo.

Artículo 516. Derogado.

Artículo 517. El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar de la persona con diversidad funcional que muera intestado y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido a esta última. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente aceptada, no se presentara al juez manifestando su parentesco con la persona con diversidad funcional.

Artículo 518. En caso de que fallezca el tutor, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente a la persona con diversidad funcional del tutor que corresponda, según la ley.

Artículo 519. Antes de que se le discienda el cargo, el tutor prestará caución para asegurar su manejo, en los mismos términos establecidos en el artículo 302 de este Código.

Artículo 520. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen por más de tres meses convenientemente, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 522. La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez a petición de la Representación Social, de los parientes de la persona con diversidad funcional o de este último si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 523. Cuando la tutela de la persona con diversidad funcional recaiga en el cónyuge, concubino o conviviente, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y de la representación social, lo crea conveniente.

Artículo 524. Siempre que el tutor sea también coheredero de la persona con diversidad funcional y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción de la persona con diversidad funcional, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.



Artículo 525. Siendo varias las personas con diversidad funcional cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que le corresponda a su representado.

Artículo 527. Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador y la representación social.

Artículo 529. Si los bienes de la persona con diversidad funcional, conforme al artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la garantía, a pedimento del tutor, del curador o de la Representación Social.

Artículo 530. El juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra la persona con diversidad funcional por no haber exigido que se cautive el manejo de la tutela.

Artículo 533. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrá promoverla en cualquier tiempo que lo estime conveniente. La representación social tiene igual facultad y hasta de oficio el juez puede exigir esa información.

Artículo 534. Es también obligación del curador y de la Representación Social, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

Artículo 536. El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la persona con diversidad funcional y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

Artículo 537. El tutor está obligado:

- I. A alimentar y educar al Pupilo;
- II. A destinar, de preferencia, los recursos del Pupilo para la curación de sus enfermedades;
- III. A formar inventario circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del Pupilo, dentro del plazo que el juez designe, con intervención del curador y de la persona con diversidad funcional o del Infante, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

- ...
- IV. A administrar el caudal del Pupilo, éste será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de

dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a éste y no al tutor.

V. A representar al Pupilo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, de testamento y de otros estrictamente personales; y

VI. ...

Artículo 538. Los gastos de alimentación y educación del Pupilo menor de edad, deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Artículo 539. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del Pupilo menor de edad, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones, podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 540. El tutor destinará los recursos necesarios para la carrera u oficio que el Pupilo elija, según sus circunstancias; si el tutor infringe esta disposición, el Pupilo menor de edad, por conducto del curador, de la representación social o por sí mismo, podrá ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 541. Si el que tenía la responsabilidad parental sobre el menor de edad había destinado recursos para alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente, oyendo en todo caso al mismo Pupilo, al curador y a la representación social.

Artículo 542. Si las rentas del menor de edad no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 543. Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a las personas con diversidad funcional.

...
Artículo 544. Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si teniéndolas no pudieran hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y de la representación social, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni esto fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo a la persona con diversidad funcional, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor de edad, a fin de que no



sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 545. Las personas con diversidad funcional indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes de la persona con diversidad funcional, que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, la representación social deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al **Estado**, los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 546. El tutor de las personas con diversidad funcional a que se refiere la fracción II del

artículo 537, está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado médico respecto del estado de salud del Pupilo, que deberá ser ratificado en presencia del Curador, de dos facultativos que declaren acerca del estado de salud del individuo sujeto a interdicción, a quien, para este efecto, reconocerán en presencia del curador; el juez se cerciorará del estado que guarda la persona con diversidad funcional y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 549. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes de la persona con diversidad funcional.

Artículo 550. El tutor está obligado a inscribir en el inventario, el crédito que tenga como acreedor de la persona con diversidad funcional, si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 551. Los bienes que la persona con diversidad funcional adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en el mismo, con las mismas formalidades prescritas para su formación.

Artículo 552. Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio de la persona con diversidad funcional, ni antes ni después de la mayoría de edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación de la persona con diversidad funcional.

...

Artículo 553. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el mismo menor de edad, antes o después de la mayoría de edad y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 556. Derogado..

Artículo 557. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será destinado a la inversión que mejor beneficio reporte al Pupilo.

Artículo 558. Derogado.

Artículo 559. Derogado.

Artículo 560. Derogado.

Artículo 561. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor de edad, debidamente justificada, previa conformidad del curador y autorización judicial.

Artículo 563. La venta de bienes inmuebles del menor de edad es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona con diversidad funcional, por menos del valor comercial al día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo.

Artículo 564. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan a la persona con diversidad funcional como copropietario, se comenzará por tasar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor comercial y de la parte que en ellos represente de la persona con diversidad funcional, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción o si por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en esto el tutor y el curador.

Artículo 566. Se requiere autorización judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de la persona con diversidad funcional.

Artículo 568. Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o en valores mercantiles o industriales, necesita de aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

Artículo 569. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes de la persona con diversidad funcional, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, cónyuge, concubino o conviviente, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad; si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será causa suficiente para que se le remueva.

Artículo 570. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios de la persona con diversidad funcional.

Artículo 571. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra la persona con diversidad funcional, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.



Artículo 572. El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra de la persona con diversidad funcional; sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 573. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes de la persona con diversidad funcional por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad, previa audiencia del curador, autorización judicial y justipreciación de los bienes.

Artículo 575. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre de la persona con diversidad funcional, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 576. El tutor no puede hacer donaciones a nombre de la persona con diversidad funcional.

Artículo 577. El tutor tiene, respecto del menor de edad, la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo para éste.

Artículo 578. Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y de la persona con diversidad funcional.

Artículo 579. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la persona con diversidad funcional.

Artículo 580. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de las personas con diversidad funcional, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 581. Cuando el tutor de la persona con diversidad funcional sea el cónyuge, de éste, continuará ejerciendo los derechos con las siguientes modificaciones:

I. ...

II. En los casos en que el cónyuge con diversidad funcional pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen a la persona con diversidad funcional. También podrá promover este nombramiento la representación social.

Artículo 582. Cuando la tutela de la persona con diversidad funcional recaiga en el cónyuge, solo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Artículo 583. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores de edad.

Artículo 584. En casos de maltrato, negligencia en los cuidados debidos a la persona con diversidad funcional o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes de la persona con diversidad funcional o de la representación social.

Artículo 585. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes de la persona con diversidad funcional, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos los fijará el juez.

Artículo 587. Si los bienes de la persona con diversidad funcional tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 591. También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el juez, la exijan al curador, la Representación Social o el mismo menor de edad acorde a su edad y grado de madurez.

Artículo 594. Si la persona con diversidad funcional no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho de la persona con diversidad funcional, no entabla, a nombre de éste, judicialmente las acciones conducentes para recobrarlos.

Artículo 597. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, ya sea que los haya anticipado o no de su propio caudal, aunque de ellos no haya resultado utilidad al pupilo, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 599. Ninguna anticipación ni crédito contra la persona con diversidad funcional se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

Artículo 600. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo pupilo; si la dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Artículo 601. El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplace. El nuevo tutor responderá a la persona con diversidad funcional por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 606. ...

I. ...

II. Cuando el menor de edad sujeto a tutela, entre a la responsabilidad parental, ya sea por reconocimiento o por adopción.

Artículo 607. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del pupilo y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 609. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido; si no lo exige, es



responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se generen al pupilo.

Artículo 610. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del pupilo. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la entrega y éste adelantará los relativos a la rendición de cuentas, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 611. Cuando exista dolo o culpa de parte del tutor, serán por su cuenta todos los gastos.

Artículo 613. Cuando en la cuenta resulte saldo contra el tutor, aunque por un arreglo con el pupilo o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 616. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el pupilo pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de dos años, contados desde el día en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 617. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor de edad podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los plazos desde el día en que llegue a la mayoría de edad.

Tratándose de las demás personas con diversidad funcional, los plazos se computarán desde que cese la incapacidad.

Capítulo Decimocuarto De la restitución de menores de edad

Artículo 618. Cuando se traslade o retenga a un menor de edad de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal de éste, podrá solicitar a las autoridades judiciales o administrativas su restitución.

Se entiende traslado o retención ilícita, cuando se afecten, sin consentimiento alguno, los derechos de custodia o de visita del menor de edad y de la persona o institución a cuyo cargo se encuentra.

Artículo 619. La restitución sólo podrá operar cuando la persona que sea retenida o trasladada ilegalmente sea menor de dieciséis años.

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores de edad, las autoridades judiciales, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y la Secretaría de Relaciones Exteriores; ésta última en los casos de traslado o retención de menores de edad que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en esta Entidad,

habiendo sido trasladados o retenidos ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

Artículo 620. La persona, institución u organismo que ejerza una custodia respecto de un menor de edad que haya sido trasladado o retenido de modo ilícito en cualquier parte del Estado, en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá solicitar su restitución en términos de la legislación procesal aplicable.

...

I a V ...

...

Artículo 621. Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores de edad actuarán con eficacia y adoptarán las medidas adecuadas para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional, si fuere procedente. Se procurará en todo momento la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios coactivos que la ley previene.

...

Artículo 622. ...

...

I. Las personas, instituciones u organismos encargados del cuidado del menor de edad, no ejercieren efectivamente su derecho de custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad la retención; o

II. Que existiere un grave riesgo de que la restitución pudiere exponerle a un peligro físico o psicológico o que de cualquier manera ponga al menor de edad en una situación intolerable.

Artículo 623. La autoridad requerida en los casos de restitución, tomará en cuenta la opinión del infante cuando, a su juicio, la edad y madurez de aquél, lo justifiquen, dejando constancia de la misma en las respectivas actuaciones.

Artículo 624. Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de las autoridades judiciales o administrativas para diligenciar la restitución del menor de edad en cualquier momento. Las decisiones que éstas adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 625. ...

I. El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado del menor de edad y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás establecido para esta institución; y

II. El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor de edad, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.



Artículo 626. La restitución podrá ser tramitada por los titulares de los derechos de custodia afectados y a solicitud de estos, por conducto de la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o ante Secretaría de Relaciones Exteriores, según sea la naturaleza y el lugar de la retención o traslado ilegítimo de un menor de edad.

Artículo 627. Las autoridades que intervengan en estos procedimientos, no exigirán fianzas, garantía ni depósito alguno a la parte que alegue la perturbación de sus derechos de custodia o de visita, en los casos de traslado o retención de un menor de edad de manera ilegal.

...

Artículo 628. La restitución por la autoridad judicial podrá ser negada cuando sea violatoria del orden público del Estado requerido y cuando se afecten derechos humanos.

Artículo 629. Cuando una persona que ejerce el derecho de visita hacia un menor de edad es perturbado en el mismo, se aplicarán las disposiciones anteriores.

Artículo 630. La persona que haya retenido o trasladado ilegalmente un menor de edad su residencia habitual, perturbado los derechos de custodia o visita, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto al menor como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos.

En el caso de conflicto de leyes, cuando el menor de edad se encuentre en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

Capítulo Decimoquinto
De los jueces competentes en materia familiar,
de la Representación Social y de la Procuraduría de
Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro

Artículo 631. Los jueces competentes, gozarán de facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores de edad, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares, pero siempre fundarán y motivarán las resoluciones y medidas que adopten. Además, podrán coadyuvar con ellos, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y la Representación Social, dentro de sus respectivas competencias.

...

Artículo 632. Los menores de edad serán protegidos en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que ellos y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su patrimonio.

En todos los asuntos donde se vean involucrados intereses de grupos vulnerables, los juzgadores deberán suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos y tomar todas las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos.

Artículo 633. El menor de edad, podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro o la Representación Social, estarán legitimados, respecto del menor de edad o la familia, en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

- I. Representación de menores de edad, en cuestiones relativas a cualquier proceso que incida en su interés superior;
- II. ...
- III. En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor de edad.

...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, tendrá la representación legítima del Consejo Técnico de Adopciones ante autoridad judicial, así como personalidad para comparecer en juicio en todos aquéllos asuntos en donde la ley le otorgue legitimación al Consejo.

Artículo. 633 Bis. La Representación Social, investigará y dará aviso a la autoridad judicial, cuando conozca de acontecimientos que pongan en peligro a grupos vulnerables a la familia, para que la autoridad actúe conforme a la ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Representación Social se encargará de:

- I. Velar por que los tutores o personas de apoyo cumplan sus deberes, dando aviso al juez competente de las faltas u omisiones que notaren;
- II. Avisar al juez competente cuando tenga conocimiento de que los bienes de una persona con diversidad funcional estén en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- III. Investigar y poner en conocimiento del juez competente, qué incapaces carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos; y
- IV. Cuidar, con especialidad, que los tutores cumplan la obligación de procurar la curación de las enfermedades del incapaz, así como su rehabilitación en caso de ser un alcohólico o haga uso de drogas enervantes.

Capítulo Decimosexto De los Apoyos y Salvaguardias

Sección Primera De la designación anticipada de apoyos



Artículo 634. Toda persona mayor de 18 años puede designar ante fedatario público o autoridad jurisdiccional, el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

En la misma designación se podrá establecer las personas físicas que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

Artículo 635. Las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán otorgarse y revocarse ante fedatario público en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados.

Artículo 636. La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.

La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

Sección Segunda De la designación ordinaria de apoyos

Artículo 637. Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad libre y verdadera de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en los términos que establezca la legislación procesal.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida,

la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 638. La persona asistida que solicite los apoyos determinará su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas.

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante fedatario público o autoridad jurisdiccional.

La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado.

Artículo 639. Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o la autoridad jurisdiccional, en términos de la legislación procesal, establecerán las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, precisando su duración y las funciones que cada uno desempeñará.

Título Decimoprimerº De la mayoría de edad y de la ausencia

Artículo 641. Derogado.

Artículo 642. Derogado.

Artículo 646. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién lo represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos que se publicarán en los principales periódicos en el lugar de su último domicilio, señalándose, para que se presente, un plazo que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 648. Si el ausente tiene hijos menores de edad que estén bajo su responsabilidad parental y no hay ascendiente que debe ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, la Representación Social pedirá que se nombre tutor dativo.

Artículo 650. ...

I. Al cónyuge, concubino o conviviente del ausente;

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez hará la designación;

III. ...

IV. A falta de los anteriores, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios, entre ellos se pondrán de acuerdo en la elección.



Artículo 651. Si cumplido el plazo del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de persona alguna que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 653. Tienen acción para pedir el nombramiento de representante o depositario, la representación social o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 655. Si el ausente, tuviere hijos de diversos matrimonios, concubinatos o relaciones de hecho, el Juez los citará para nombrar de común acuerdo designen al depositario o representante, si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará, de entre las personas señaladas por el artículo anterior.

Artículo 656. A falta de cónyuge, concubino o conviviente de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez.

Artículo 658. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que para los albaceas señala el presente ordenamiento legal.

Artículo 664. Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, acorde a la legislación procesal aplicable en el lugar del último domicilio del ausente y se remitirán a los cónsules mexicanos de los lugares donde se pueda presumir se encuentre el ausente.

Artículo 667. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado un año, que se contará desde la desaparición del ausente si en este período no se tuviere ninguna noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 668. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de ese tiempo.

Artículo 669. Pasado un año, que se contará del modo establecido con anterioridad, La Representación Social y las personas que designe el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice su manejo, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Primero de este mismo Título.

Artículo 670. ...

I a III ...

IV. La Representación Social.

Artículo 671. Si el juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, acorde a la legislación procesal aplicable del último domicilio del ausente y la remitirá a los cónsules que corresponda.

Artículo 672. Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 674. La declaración de ausencia se publicará tres veces en la forma mencionada en términos del artículo 671 del presente Código, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 675. El fallo que se pronuncie en el procedimiento de declaración de ausencia, tendrá los recursos que establezca la legislación procesal aplicable.

Artículo 678. Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la responsabilidad parental o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 683. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los administradores.

Artículo 690. No están obligados a dar garantía:

- I. El cónyuge, concubino o conviviente, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que de ellos les corresponda; y
- II. El ascendiente que en ejercicio de la responsabilidad parental administre bienes que, como herederos del ausente, correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, concubino o conviviente el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Artículo 692. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, la representación social pedirá la continuación del representante o la elección de otro que, en nombre de la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 699. Si regresara el ausente o se probara su existencia y el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que este capítulo dispone.

Artículo 702. Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.



Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrage o al verificarse una explosión, incendio terremoto o inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido un año contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo Primero de este Título.

Artículo 712. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona ausente, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 713. Si existe una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 714. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se genere.

Artículo 719. La representación social velará por los intereses del ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Artículo 721. La formación del patrimonio familiar se podrá efectuar de forma independiente a los demás bienes de quien lo constituya o de los bienes del cónyuge, concubino o conviviente los hijos que no sean mayores de edad, familiares que dependan económicamente de aquéllos o estén bajo su custodia, tutela o curatela, así como de las capitulaciones matrimoniales a que se refieren los Capítulos Cuarto y Quinto del Título Sexto, del Libro Primero de este Código.

Artículo 722. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge, concubino o conviviente del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible, pero el juez competente puede autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería.

Artículo 725. Se podrá constituir el patrimonio de la familia con bienes sitos en municipios conurbados o colindantes, escogiendo como domicilio de constitución aquél en el que se ubique la casa habitación.

Artículo 727. El monto máximo que debe corresponder a los bienes con los que habrá de constituirse el patrimonio de familia, será el equivalente a noventa y dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 728. ...

I. ...

II. Por los cónyuges concubinos o convivientes sobre sus bienes respectivos, sin que se necesite la autorización del otro.

III. ...

IV. Por el tutor o persona de apoyo, cuando administre bienes pertenecientes a menores de edad o personas con diversidad funcional.

Artículo 732. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son personas con diversidad funcional, sus tutores o la Representación Social, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor y con las condiciones de ley.

Artículo 736. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en la ley aplicable y la comunicará al Registro Público de la Propiedad adscrito al Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el mencionado Registro la cancelación que proceda.

La declaratoria de disolución del vínculo matrimonial y terminación de la sociedad conyugal, no implica por sí misma la extinción del patrimonio de familia.

Artículo 739. La Representación Social será oída en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 748. Son muebles por su naturaleza, aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 776. Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos al juez competente, ante quien el reclamante probará su propiedad con intervención de la Fiscalía.

Artículo 782. El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante la Fiscalía del lugar de la ubicación de los bienes.

Artículo 783. La Fiscalía, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que, declarados vacantes, los bienes se adjudiquen al fisco del Estado. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

Artículo 785. El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este Capítulo, pagará una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo código.

Artículo 913. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le



indemnice de los daños y perjuicios o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Artículo 916. Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 1050. Son continuas, aquéllas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho de las personas.

Artículo 1051. Son discontinuas, aquéllas cuyo uso necesita de algún hecho actual de las personas.

Artículo 1059. Las servidumbres traen su origen de la voluntad de las personas o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

Artículo 1065. Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados se fijarán por el juez, previa prueba pericial y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Artículo 1070. El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con la obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Artículo 1078. ...

I a III ...

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según valuación de peritos y un diez por ciento más; y

V....

Artículo 1118. Si el dueño del predio dominante se opone a las obras que pretenda realizar el dueño del predio sirviente, el juez decidirá, previa prueba pericial.

Artículo 1130. Pueden adquirir por prescripción positiva todas las personas, salvo restricciones previstas por la Ley.

Artículo 1131. Para los efectos de los artículos 822 y 823, cambia legalmente la causa de la posesión, cuando la persona que no poseía a título de dueño, adquiere ese carácter en términos de este mismo Título y, en tal caso, la prescripción no corre sino desde el día en que haya cambiado la causa de la posesión.

Artículo 1135. Los acreedores y todos los que tuvieran legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en ese carácter adquiridos.

Artículo 1158. La prescripción no puede comenzar ni computarse respecto de quien ya se encuentre declarado en estado de interdicción, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Aquellos tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

Artículo 1159. La prescripción no puede comenzar ni computarse:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la responsabilidad parental, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II. ...

III. Entre las personas con diversidad funcional, los menores de edad y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV. ...

V. ...

...

Artículo 1167. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo transcurrido antes de ella.

Artículo 1172. Cuando el último día sea inhábil acorde a la Ley Federal del Trabajo no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el que siga, si fuere útil.

Artículo 1195. ...

En caso de duda sobre la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 1196. Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador o por haber sido ocultado por otra persona, pondrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación; también si logran comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 1199. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad.; y

II. Derogada.

Artículo 1200. Es válido el testamento hecho por una persona con diversidad funcional de acuerdo a su voluntad.

Artículo 1201. Derogado.

Artículo 1202. Derogado.



Artículo 1203. Derogado.

Artículo 1204. Derogado.

Artículo 1205. Derogado.

Artículo 1206. ...

I a VI ...

VII. Por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declara juridicalmente, y

VIII ...

Artículo 1207. Derogado.

Artículo 1208. Será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

Artículo 1209. ...

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate o a los padres, hijos, cónyuges, concubinos, convivientes o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge, concubinos, convivientes o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, ~~su honra~~ o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubinos o convivientes;

III. El que haya sido condenado por un delito, que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, concubinos, convivientes, de sus ascendientes o de sus hermanos;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. El que conforme al Código Penal del Estado de Querétaro fuere culpable de delito contra la filiación y el estado civil, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Artículo 1210. Derogado.

Artículo 1213. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar por razón de delito, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de la persona progenitora que lo cometió; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a las personas progenitoras sobre los bienes de sus hijos.

Artículo 1214. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor de edad, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 1215. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor de edad, salvo que usaran la violencia, dolo o fraude para que el autor de la sucesión hiciera, dejara de hacer o revocara su testamento.

Artículo 1216. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, concubino, conviviente ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo de aquel, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 1217. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, concubinos, convivientes descendientes, ascendientes o hermanos.

Artículo 1218. Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos, convivientes y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilio espiritual, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Artículo 1224. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo o que hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 1225. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido en el cargo.

Artículo 1226. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima respecto de menores de edad y que rehúsen, sin causa legítima, desempeñarla, no tienen derecho de heredar a las personas con diversidad funcional de quienes deben ser tutores.

Artículo 1227. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz para heredar al tiempo de la muerte del autor de la herencia.



Artículo 1228. Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz para heredar al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 1232. Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad para heredar.

Artículo 1235. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad para heredar, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

Artículo 1236. Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad para heredar, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

Artículo 1244. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará, el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos sea condicional.

Artículo 1251. La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado civil, se tendrá por no puesta.

Artículo 1252. Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero. La pensión alimenticia se fijará en los términos de ley.

Artículo 1261. ...

I. ...

II. ...

III. Al cónyuge, concubino o conviviente supérstite, cuando no tenga ingresos o bienes suficientes;

IV. ...

V. Al concubinario o conviviente, en los términos que señala la ley; y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son personas con diversidad funcional o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1264. Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos antes señalados y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que

se refiere el mismo artículo o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1265. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en este Código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo Segundo, Título Séptimo del Libro Primero del presente ordenamiento legal.

Artículo 1266. ...

I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge, concubino o al conviviente supérstite, a prorrata;

II. ...

III. ...

IV....

Artículo 1303. El importe de las obligaciones tributarias correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1359. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad.

Artículo 1360. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la minoría de edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir.

Artículo 1361. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque el testador muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1363. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna persona moral que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1365. Puede el testador substituir con una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Artículo 1373. Puede la persona progenitora dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Artículo 1376. ...

...



...

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, con audiencia de los interesados y de la Representación Social.

Artículo 1378. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubino o conviviente o de sus parientes.

Artículo 1380. Es nulo el testamento otorgado por dolo o fraude.

Artículo 1388. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad para heredar o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 1395. No pueden ser testigos del testamento:

I. ...

II. Los menores de edad;

III. Derogado.

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuges, concubinos, convivientes o hermanos. La comparecencia como testigo, de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a las anteriores o a sus mencionados parientes; y

VII. Derogado.

Artículo 1397. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y libre de cualquier coacción.

Artículo 1400. En la redacción de las disposiciones de última voluntad queda prohibido:

I. ...

II. ...

La violación de lo dispuesto en la fracción I, será sancionada con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la violación es de lo dispuesto en la fracción II, la multa será de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que se duplicará si el infractor fuere notario o funcionario público.

Artículo 1406. Cuando el testador no sepa o no pueda firmar el instrumento, deberá el Notario Público realizar los ajustes razonables correspondientes.

...

Artículo 1423. Derogado.

Artículo 1426. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisadas para esta clase de testamentos.

Artículo 1451. En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder bastante y especial, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en un acta que firmará el interesado y el encargado de la oficina.

Artículo 1454. Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada; hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia de la Representación Social, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1440, quedará comprobado que es el mismo que depositó el testador y se declarará formal el testamento de éste.

Artículo 1456. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no se encuentre viciado.

Artículo 1467. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Si el testador estaba libre de cualquiera coacción;

V. ...

VI...

Artículo 1469. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, coincidentes y libres de toda excepción.

Artículo 1474. El testamento militar será válido en el Estado, si se han seguido, en su otorgamiento, las disposiciones relativas del Código Civil para la Ciudad de México.



Artículo 1475. El testamento hecho a bordo de un buque nacional tendrá validez en el Estado, si se ha otorgado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil para la Ciudad de México.

...

Artículo 1476. Los testamentos hechos en otra entidad federativa, en la Ciudad de México o en país extranjero, tendrán eficacia en el Estado si se han sujetado a las formalidades de la ley del lugar donde se otorgaron, teniendo en cuenta las disposiciones preliminares del presente Código.

Las disposiciones relativas del Código Civil para la Ciudad de México, de observancia en toda la República, como Código Civil Federal, serán aplicables a los testamentos hechos en país extranjero.

Artículo 1481. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, concubinos, convivientes, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- II. ...

Artículo 1486. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 1487. Cuando concurran descendientes con el cónyuge, concubino o conviviente que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

Artículo 1494. A falta de descendientes y de cónyuge, concubino o conviviente sucederán las personas progenitoras por partes iguales.

Artículo 1495. Si sólo hubiere personas progenitoras, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 1497. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales.

Artículo 1499. Los adoptantes, heredarán en los mismos términos establecidos en este Capítulo para las personas progenitoras.

Artículo 1507. El cónyuge recibirá las porciones que le corresponda conforme al artículo 1505, aunque tenga bienes propios.

Capítulo Sexto De la sucesión del concubinario y conviviente

Artículo 1514. Los concubinarios y convivientes tienen derecho a heredarse recíprocamente, en términos del artículo 273 de este Código.

Capítulo Primero De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda, concubina o conviviente quede encinta

Artículo 1516. Cuando a la muerte del autor de la herencia, la viuda, concubina o conviviente crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión dentro del plazo de cuarenta días para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 1517. Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda, concubina o conviviente.

Artículo 1518. Hágase o no dado el aviso de que habla el artículo 1516, al aproximarse la época del parto la viuda, concubina o conviviente deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1519. Si el autor de la herencia reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1516, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1518.

Artículo 1521. La viuda, concubina o conviviente que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1522. Si la viuda, concubina o conviviente no cumple con lo dispuesto en los artículos 1516 y 1518, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si, por averiguaciones posteriores, resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1523. La viuda, concubina o conviviente no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por el dictamen pericial.

Artículo 1524. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme a los artículos anteriores, resolviendo en cada caso dudoso en favor de la viuda, concubina o conviviente.

Artículo 1525. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser oída la viuda, concubina o conviviente.

Artículo 1532. La herencia dejada a los menores de edad será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia de la Representación Social y Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

Artículo 1533. Los cónyuges concubinos o convivientes no necesitan autorizarse para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. Sólo la herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el juez.



Artículo 1534. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes; es tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

Artículo 1546. Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias, pero tratándose de instituciones de carácter oficial o de asistencia social, no pueden repudiar la herencia sin aprobación judicial, previa audiencia de la Representación Social.

...

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ALBACEAS E INTERVENTORES

Artículo 1558. ...

- I. ...
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;
- III. ...
- IV. Derogada.

Artículo 1560. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores de edad votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1564. El heredero que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Artículo 1582. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo que sobreviva el cónyuge, concubino o conviviente de éste.

Artículo 1590. El albacea debe formar el inventario dentro del plazo señalado por la legislación procesal aplicable. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1591. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la negociación llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 1603. Las cuentas de administración y de albaceazgo deben ser aprobadas por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca la legislación procesal aplicable.

Artículo 1604. Cuando fueren herederos la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social o los herederos fueren menores de edad, intervendrá la Representación Social o Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1609. ...

- I. ...
- II. Cuando la cuantía de los legados sea igual o exceda a la porción del heredero albacea; y
- III...

Artículo 1624. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Derogada;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y de la Representación Social o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, cuando se interesen menores o las instituciones de asistencia social;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

Artículo 1626. Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 1628. ...

El albacea será removido en los casos expresamente señalados por la ley; si no diere la garantía debida dentro de los plazos correspondientes o enajenare los bienes con que acreditó su solvencia, sin otorgar antes nueva garantía; cuando no rinda cuentas dentro del plazo señalado al período a que deben referirse; y siempre que falte al cumplimiento de sus obligaciones como albacea.

...

Artículo 1629. El albacea, dentro del plazo que fije la legislación procesal aplicable, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1631. El inventario se formará según lo disponga la legislación procesal aplicable. Si el albacea no lo presenta dentro del plazo legal, será removido.

Artículo 1635. Las deudas mortuorias se pagarán de la misma herencia.



Artículo 1648. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores de edad entre ellos, deberá oírse a su representante legal y a la Representación Social; el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la suspensión.

Artículo 1652. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados.

Artículo 1655. Cuando todos los herederos estén de acuerdo y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, así como pagadas todas las deudas de la sucesión, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado en términos de la legislación procesal aplicable.

Artículo 1662. Los que pagaron por el insolvente, conservarán su acción contra él.

Artículo 1677. Tienen capacidad para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1678. La incapacidad legal de los menores de edad y la diversidad funcional no puede ser invocada por la otra en provecho propio.

Artículo 1679. El que tiene la capacidad para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1685. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario de acuerdo a la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Artículo 1687. La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Artículo 1694. Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugerición o artificio que se emplea para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 1698. Se entiende por violencia contractual, toda acción u omisión que conlleve peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino o conviviente, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos o estrechos lazos de afecto.

Artículo 1702. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema pobreza de otro obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 1710. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o los usos y costumbres.

Artículo 1711. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a los usos y costumbres.

Artículo 1714. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados de manera autógrafa o electrónica en términos de la legislación procesal aplicable por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Artículo 1727. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 1775. Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a los usos y costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la institución de asistencia social que designe el Poder Ejecutivo del Estado y el otro cincuenta por ciento, tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.

Artículo 1790. El que obrando ilícitamente o contra los usos y costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1791. La persona con falta de capacidad que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, como lo son quienes ejerzan responsabilidad parental, los tutores en tratándose de menores de edad y de personas que ya se encuentren declaradas en estado de interdicción, directores de colegios o talleres, entre otros.

Artículo 1807. Los que ejerzan la responsabilidad parental tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores de edad que estén bajo su custodia o cuidado.

Artículo 1808. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores de edad ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, entre otros, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 1809. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de las personas que ya se encuentran declarados en estado de interdicción que tienen bajo su cuidado.

Artículo 1810. Ni los padres, ni los tutores, ni las personas a que se refiere el artículo 1808, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen las personas sujetas a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber



sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre aquellos.

Artículo 1813. Los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus colaboradores en el ejercicio de su encargo.

Artículo 1815. El que paga el daño causado por sus colaboradores, empleados u operarios, puede repetir contra ellos lo que hubiere pagado.

Artículo 1821. Las personas que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Artículo 1828. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra los usos y costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Artículo 1833. ...

I. ...

II. ...

III. Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 1875. Cada uno de los acreedores o todos juntos, pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores que resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

Artículo 1932. El que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general, pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1950. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Artículo 1961. El pago hecho a una persona menor de edad o con diversidad funcional previamente declarada en estado de interdicción para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

...

Artículo 1984. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o no tenga la habilidad o facultad jurídica de recibir pagos, el deudor podrá librarse de la obligación, mediante el ofrecimiento judicial de pago, seguido de consignación.

Artículo 1986. La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca la legislación procesal aplicable.

Artículo 1993. La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la prestación del hecho o la entrega de la cosa o su precio o la de ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Artículo 2010. El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el juicio de evicción al que le enajenó.

Artículo 2012. Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

I. ...

II. ...

III. Los causados en el juicio de evicción y en el de saneamiento; y

IV....

Artículo 2013. ...

I. ...

II. Se satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias que haya hecho en la cosa; y

III. ...

Artículo 2014. Si el que enajena no sale sin justa causa al juicio de evicción, en tiempo hábil o si no rinde prueba alguna o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Artículo 2023. Si al denunciarse el juicio o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este Capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, sea cual fuere el resultado del juicio.



Artículo 2069. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación o la Fiscalía cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la hacienda pública.

Artículo 2101. La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Artículo 2114. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, lesión o falta de capacidad, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2116. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o falta de capacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento.

Artículo 2119. Cuando el contrato es nulo por falta de capacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Artículo 2122. La acción de nulidad fundada en falta de capacidad o en error, puede intentarse en los plazos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, cuya nulidad se pretende. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los seis meses, contados desde que el error fue conocido.

Artículo 2128 BIS. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que habla este Capítulo, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Tampoco pueden alegarla los menores de edad, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

Artículo 2153. Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

La nulidad a que se refiere este artículo, puede ser pedida por cualquier persona o por la Representación Social.

Artículo 2159. Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a menores de edad, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, entre otros, deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

Artículo 2161. Los magistrados, los jueces, fiscales y de Representación Social, los defensores de oficio, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Artículo 2165. ...

I.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Las personas de apoyo designadas en casos de diversidad funcional en términos de este mismo código.

Artículo 2202. La venta de un inmueble que tenga un valor hasta 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador, ante dos testigos.

Artículo 2203. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona mayor de edad, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, imprimiendo su huella digital el contratante que no firmó.

Artículo 2205. Si el valor del inmueble excede de 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, su venta se hará en escritura pública.

Artículo 2206. Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público en cita, cuyo valor no exceda de 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la venta sea al contado puede hacerse transmitiendo el dominio por cesión puesto en el certificado de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor están inscritos los bienes.

La cesión será ratificada ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas; previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos, en favor del comprador.

Artículo 2208. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga la legislación procesal aplicable.

Artículo 2209. No pueden adquirir en remate por sí, ni por interpósito persona, los magistrados, el juez, el secretario y demás empleados del poder judicial; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas, tutores o las personas de apoyo designadas en casos de diversidad funcional en términos de este mismo código, fiscales y de la Representación Social, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a las personas con diversidad funcional, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto de remate.



Artículo 2210. Por regla general, las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado con las limitantes que establezca la ley de la materia; cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, salvo estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga la legislación procesal aplicable.

Artículo 2213. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuto y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio y cumple con devolver la que recibió.

Artículo 2228. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase del equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2229. Si el valor de los muebles excede el monto antes señalado, pero no de 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de éste, la donación se otorgará en escritura pública.

Artículo 2242. Los no nacidos pueden adquirir por donación, siempre y cuando hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 2244. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con posterioridad a la donación.

...

...

Artículo 2246. ...

I. Cuando sea menor de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. ...

III. ...

IV....

Artículo 2255. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge, concubino o conviviente de éste; y

II...

Artículo 2277. No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor de edad para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

Artículo 2292. ...

Si el predio fuere rústico y la renta mensual pasare de 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el contrato se otorgará en escritura pública.

Artículo 2301. Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que obligue al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento que se establezca en la legislación procesal aplicable.

Artículo 2309. Al concluirse la reparación del predio, el inquilino tendrá preferencia para que se otorgue en su favor un nuevo contrato de arrendamiento, pudiendo, en ese caso, el propietario aumentar el precio de la renta en proporción al incremento que con la reparación tenga el valor del inmueble acorde a la legislación procesal aplicable.

Artículo 2310. ...

Si se tuviere la desocupación y las obras no se iniciaran dentro de los treinta días siguientes o no se concluyeran dentro de un año, contado a partir de la iniciación, el arrendador quedará obligado a resarcir al arrendatario los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, pero en todo caso deberá pagar como mínimo lo equivalente a un año de rentas acorde a la legislación aplicable.

Artículo 2315. ...

- I. ...
- II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de los familiares, colaboradores o subarrendatarios;
- III. ...
- IV. ...

Artículo 2318. Cuando el arrendador se niegue a recibir la renta, el inquilino podrá cumplir con su obligación haciendo la consignación correspondiente en los términos señalados acorde a la legislación aplicable.

Artículo 2335. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el inmueble.

Artículo 2385. Cuando el propietario de un predio arrendado vaya a ocuparlo por sí mismo y no tenga otro en propiedad en la misma población, podrá obtener la desocupación mediante el procedimiento que señale la legislación procesal aplicable.



...
...
Artículo 2416. La falta de capacidad de uno de los contratantes no exime a estos de las obligaciones a que están sujetos con motivo del depósito.

Artículo 2417. Derogado.

Artículo 2418. Cuando la falta de capacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios si hubiere procedido con dolo o mala fe.

Artículo 2431. Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de los empleados autorizados, por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus colaboradores o a los que lo visiten o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

...
Artículo 2432. Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

Artículo 2433. Los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes no se eximen de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

Artículo 2441. El secuestro judicial se rige por las disposiciones de la legislación procesal aplicables y, en su defecto, por las del secuestro convencional.

Artículo 2451. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder ratificada, la firma del otorgante, ante notario público, juez o autoridades administrativas correspondientes:

I. ...

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. ...

Artículo 2452. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere excede de doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no llegue a quinientas.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2482. No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Derogada.
- II. Los jueces magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración y procuración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción o encargo;
- III. ...
- IV. Los que no tengan título de Licenciado en Derecho y cédula profesional.

Artículo 2490. Será materia de responsabilidad civil de los abogados y de los procuradores, abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificando y causando un daño. También incurrirá en responsabilidad civil hacia la parte que representen, cuando le causen un daño o perjuicio por su negligencia, dolo o culpa grave.

Artículo 2493. El mandato termina:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Derogada.
- V. ...
- VI. ...

Artículo 2505. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado, conforme a la ley arancelaria respectiva.

Artículo 2518. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble cuyo valor sea de más de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y, en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

Artículo 2546. El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por aire, a persona, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes.

Artículo 2575. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Ésta deberá citar a asamblea, cuando



para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez competente, a petición de dichos asociados.

Artículo 2579. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge concubino o conviviente, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 2583. Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Artículo 2584. La calidad de asociado es intransferible.

Artículo 2593. El contrato de sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- ...

Artículo 2620. La sociedad se disuelve:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Por la muerte de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- ...

Artículo 2623. La renuncia se considera dolosa, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común, con arreglo al convenio.

Artículo 2632. ...

- I. ...

II. ...

III. ...

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral o judicial.

Artículo 2643. Si ni en el lugar, ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos en presencia de dos testigos.

Artículo 2677. Aunque cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujet a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por el que deba recibirla.

Artículo 2749. ...

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no se exigirá que el fiador tenga bienes inmuebles.

...

Artículo 2750. Para otorgar una fianza legal o judicial por más de 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2775. ...

I. A conservar la cosa empeñada como si fuere propia y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia; y

II. ...

Artículo 2781. La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca la legislación procesal aplicable.

Artículo 2815. El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca la legislación procesal aplicable.

...

Artículo 2816. Cuando el crédito hipotecario excede mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no excede de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.



Artículo 2832. Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de gravamen que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2811, decidirá la autoridad judicial previo prueba pericial.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Artículo 2834. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. ...

II. ...

III. Los menores de edad y demás personas con diversidad funcional que ya hubiesen sido declaradas en estado de interdicción sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. ...

V. El Estado, los municipios y las entidades de la administración pública, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar el correcto manejo de las rentas de dichas entidades.

Artículo 2835. Las constituciones de la hipoteca, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, pueden ser pedidas:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor de edad;

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador de la persona con diversidad funcional que ya hubiese sido declarada en estado de interdicción; y

III. Por la representación social, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Artículo 2836. La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, con los menores de edad y de las personas con diversidad funcional que ya hubiesen sido declaradas en estado de interdicción, se regirá por las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código.

Artículo 2845. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su responsabilidad parental o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de aquellas y previa autorización judicial.

Artículo 2853. Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan aceptado la causa de nulidad.

Artículo 2854. Cuando las partes son sabedoras de la nulidad del título o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

Artículo 2861. Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, salvo convenio en contrario.

Artículo 2864. Procede el concurso de acreedores, siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha judicial o extrajudicialmente, acorde a la legislación procesal aplicable.

Artículo 2865. La declaración de concurso inhabilita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por la ley le corresponda y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

...

Artículo 2870. ...

I. ...

II.

III. Convenios fraudulentos entre el deudor y uno o más acreedores o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV. ...

V. ...

Artículo 2871. Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal o si habiéndose notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la legislación procesal aplicable, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 2880. Los acreedores alimentarios, laborales conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hipotecarios y los pignoraticios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competen en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garantice sus créditos.

Artículo 2888. Los trabajadores a que se refiere el presente capítulo, no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.



Artículo 2893. ...

- I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca la legislación procesal aplicable.
- II. ...
- III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su cónyuge concubino o conviviente e hijos que estén bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

----- FIN TEXTO DE INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUERÉTARO -----

Aprobada en la Sala de Plenos “3 de junio de 1826”, del nuevo Palacio de Justicia, el 21 de octubre de 2025, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

DR. EN D. BRAULIO GUERRA URBIOLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

~~M. EN D. AÍDA IRASEMA
CORONA MARTÍNEZ
MAGISTRADA~~

~~M. EN D. GABRIELA
FERNÁNDEZ DE CEVALLOS
ÁLVAREZ
MAGISTRADA~~

~~M. EN D. CARLOS ARTURO
JUÁREZ MORALES
MAGISTRADO~~

~~M. EN D. E. CECILIA PÉREZ
ZEPEDA
MAGISTRADA~~

~~MTRO. CARLOS RUBÉN
EGUIARTE MERELES
MAGISTRADO~~

~~M. EN D. CARLOS ROBERTO
FERNÁNDEZ MORENO
MAGISTRADO~~

~~DRA. EN D. GABRIELA NIETO
CASTILLO
MAGISTRADA~~

~~DRA. MARIELA PONCE VILLA
MAGISTRADA~~



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

MTRO. GRECO
MÉNDEZ
MAGISTRADO

ROSAS

LICENCIADO
SARABIA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

EDUARDO

DRA. EN D. ANA CRISTINA
SOLÓRZANO GALLEGOS
MAGISTRADA

LIC. KARLA NAZARETH CARRILLO SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.